



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 123**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00029 00**

Caloto Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por el señor GERARDO MENZA TALAGA, en contra de la señora ANA DELIA CIFUENTES CUCAITA.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- Se demanda a la señora ANA DELIA CIFUENTES CUCAITA, una persona fallecida según registro civil de defunción con indicativo serial 09225793.

2.- No se demandan a los herederos determinados ciertos, si existieren, ni a los herederos indeterminados de la causante ANA DELIA CIFUENTES CUCAITA.

El artículo 87 del CGP, señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; además, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Tampoco se manifiesta en la demanda si se inició o no proceso de sucesión de la causante LIBIA LILIANA VITONAS YOSANDO, para los efectos del precitado artículo. En caso de existir proceso de sucesión se debe indicar el despacho donde se adelanta y anexar las pruebas que demuestren quiénes fueron reconocidos como herederos.

3.-De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la unión marital de hecho, como requisito para que nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial; ahora bien, si se solicita la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO por más de dos años, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de dicha unión marital. Si dentro del trámite que se debe realizar conforme lo manifestado anteriormente, se da la conciliación sobre la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, o se haya dado si ya se realizó, sí sería procedente la presente demanda respecto de la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hay acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ya que su disolución se dio con la muerte de la presunta compañera permanente, teniendo en



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede declarar, disolver y liquidar una sociedad patrimonial que carece de la existencia de la unión marital de hecho, o que en otras palabras, no se ha declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos para ello.

4.- El registro civil de nacimiento de la causante se encuentra incompleto.

5.- Existen ciertas impropiedades en la demanda que se deben corregir, a saber, no se trata de un proceso ordinario como se manifiesta en el encabezado de la demanda, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP; tampoco se trata de una sociedad conyugal como se manifiesta en el poder, sino de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de conformidad con la naturaleza del proceso incoado.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por el señor GERARDO MENZA TALAGA, en contra de la señora ANA DELIA CIFUENTES CUCAITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**DIANA CAROLINA SERNA HURTADO**